

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 314

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1961

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ELECCIONES, LA ORGANIZACION E INSTALACION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 14633

Publicada el: 17-05-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.080

Rollo: 39

Posición: 726

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 17 DE MAYO DE 1962

Nº 14.633

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 314 de 5 de julio de 1961, por el cual se reglamentan las elecciones, la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Nº 58 de 26 de febrero de 1962, por el cual se autoriza una cuota de importación.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

REGLAMENTANSÉ LAS ELECCIONES, LA ORGANIZACION E INSTALACION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 314
(DE 5 DE JULIO DE 1961)

por el cual se reglamentan las elecciones, la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el Parágrafo del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 9 de 7 de abril de 1960 faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar las elecciones así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación;

2º Que el mismo Decreto Ley establece que las elecciones para escoger los representantes de maestros y los representantes de padres de familia se harán en años alternos, y para un período de dos (2) años;

3º Que esta providencia no prevé la forma para la instalación inicial de esta elección alterna;

DECRETA:

Artículo 1º. La elección de los dos representantes de los Padres de Familia a las respectivas Juntas Municipales de Educación se hará en reunión de delegados de los diferentes Clubes de Padres de Familia del Distrito respectivo a la cual cada uno de éstos enviará un delegado. Sólo podrá votar en esta reunión de delegados aquellos que presenten sus credenciales debidamente firmadas por el Director o uno de los asistentes de la respectiva escuela. En casos donde no hay directores de escuelas puede hacerlo el supervisor de la zona o quien por disposiciones administrativas se haya encargado de la dirección.

Artículo 2º. Solamente puede elegirse a aquellos miembros que reúnan los requisitos que se-

ñala el Decreto Nº 201, de 15 de mayo de 1957 en su artículo 1º que a la letra dice:

Para ser elegido miembro de las Juntas Municipales de Educación por los Clubes de Padres de Familia, se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser miembro de un Club de Padres de Familia debidamente organizado y que funcione en el respectivo Distrito;
- c) Demostrar interés por los asuntos de la Educación;
- d) Residir en el Distrito que representa;
- e) Tener hijos en una escuela del Distrito.

No podrá ser elegido representante de los Clubes de Padres de Familia ante la Junta Municipal de Educación ningún miembro del personal docente y administrativo del Ramo.

Artículo 3º. La reunión de delegados a que se refiere el artículo 1º se verificará en la fecha indicada y en el lugar que determine el Inspector Provincial de Educación.

Artículo 4º. La elección de los representantes de los Padres de Familia será presidida por los presidentes de los Clubes de la cabecera de los diferentes distritos. Cuando hay más de un Club de Padres de Familia la elección será presidida por el Presidente de la Federación. En caso de no existir la Federación, la presidirá el primero de los presidentes seleccionados por orden alfabético. Además del Presidente habrá cuatro (4) jurados de mesa, escogidos democráticamente por los delegados allí reunidos.

Artículo 5º. Los dos (2) representantes de los maestros de que trata el artículo 1º del Decreto Ley Nº 9, de 7 de abril de 1960, serán elegidos por votación directa y secreta. Sólo podrán ser electores y elegidos los maestros, asistentes de directores y directores de escuelas primarias con una minimum de 5 años de servicios en el Distrito respectivo.

Artículo 6º. Las nóminas de candidatos de los maestros serán dadas a conocer oficialmente por las directivas de las agrupaciones que participen en la elección o por los comités que se organicen para el efecto. Estas nóminas serán enviadas al Vice-ministro de Educación por conducto de los Inspectores Provinciales respectivos con cuatro (4) días de anticipación a las elecciones.

Artículo 7º. Para los efectos de la elección de los dos (2) representantes de los maestros que señala el presente Decreto en cada Distrito habrá una urna de votación, que se instalará en la cabecera del mismo, en el sitio indicado por el Inspector de Educación.

En el Distrito capital de la República habrá cinco (5) mesas de votación ubicadas en los plantales que determine el Vice-ministro de Edu-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 10-A-50
(Edificio de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 10-A-50
(Edificio de Barraza)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Genl. de Rentas Internas.—Ave. Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES.

Mínimo: 6 meses: B/. 12.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TOUG PACO ADELANTADO**Número suelta: B/. 6.05.—Sólitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

cación conjuntamente con el Director de Educación Primaria y el Inspector Provincial.

Existirán circuitos electorales para cada mesa de votación, dentro del distrito capital, las cuales se darán a conocer con anticipación a los maestros respectivos.

Artículo 8º. Para que un elector pueda emitir su voto es indispensable que su nombre aparezca en la lista oficial suministrada por el Director de la Escuela respectiva, debidamente firmada por éste y sellada con el distintivo de la escuela.

En caso de que algún maestro no aparezca por omisión o que exista cierta duda sobre su postulación se resolverá el caso según la lista de todo el personal del Distrito, que en estricto orden alfabético suministrará el Inspector Provincial de Educación respectivo a cada jurado de mesa de votación. Estas listas deben entregarse antes de iniciarse la votación. En el Municipio de Panamá las listas se harán según los circuitos que se establezcan.

Artículo 9º. Las votaciones para elegir los representantes de los maestros serán presididas por un jurado de mesa, integrado por el Director o Directores de la Escuela donde quede ubicada la urna, un asistente del mismo, si lo hubiere, o en su defecto por el maestro que elijan los colegas del plantel y por sendos representantes de las agrupaciones o comités que participen en el torneo electoral.

Artículo 10. En aquellos distritos en donde sea difícil la comunicación y transporte por razones geográficas, los representantes de los maestros y padres de familia deberán residir lo más cerca posible a la cabecera del mismo, de tal modo que se facilite la obtención y asistencia a las reuniones de la Junta.

Artículo 11. El Ministerio de Educación suministrará las papeletas de votación según las postulaciones hechas previamente de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Las postulaciones de los distritos en donde esta la cabecera de la provincia se comunicarán al Ministerio de Educación con sesenta y dos horas de anticipación. En el resto de los distritos se comunicarán las postulaciones con la anticipación debida a la Inspección Provincial la cual dispondrá todos los arreglos necesarios para regular las elecciones.

Artículo 12. El Jurado de mesa de cada distrito efectuará el escrutinio respectivo apenas termine la elección. Cada Jurado de Mesa informará los resultados de la elección al Inspector Provincial de Educación respectivo, medianamente el acta correspondiente, la que firmarán todos los jurados, una vez haya concluido el escrutinio.

Parágrafo: En el Distrito Capital, tan pronto como hayan terminado los escrutinios, el jurado de mesa hará entrega al Ministerio de Educación de las urnas, debidamente selladas, junto con las actas correspondientes a los escrutinios, firmadas por los miembros del jurado de mesa, a un comité integrado por el Viceministro de Educación, el Director de Educación Primaria y el Inspector Provincial de Educación a los representantes que éstos designen, quienes inmediatamente procederán a verificar dichos escrutinios y entregarán, luego, las credenciales a los que resultaren electos.

Artículo 13. Las partes interesadas podrán apelar de las decisiones del Jurado Escrutador ante el Inspector Provincial de Educación respectivo, con excepción del Distrito de Panamá, en donde corresponderá apelar ante el Ministro de Educación dentro de un período de ocho (8) días hábiles a partir de la fecha en que se da a conocer los resultados de la elección.

Artículo 14. Cada miembro principal de la Junta Municipal de Educación tendrá dos (2) suplentes. Los suplentes se designarán en la misma forma que los principales en las mismas votaciones.

Estos llevarán la designación de 1º y 2º suplente, de acuerdo con el número de votos que obtengan en la elección. Los suplentes reemplazarán por su orden a los principales, en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 15. Las elecciones para escoger los representantes de los maestros y padres de familia se efectuarán el día 23 de julio de 1961, de 8 a.m. a 12 m.

Artículo 16. Las nuevas Juntas Municipales de Educación se instalarán el día 30 de julio de 1961, previa citación del Inspector Provincial, en el lugar y a la hora que el funcionario determine.

El Inspector Provincial se encargará de conseguir de la Junta Municipal de Educación saliente la entrega en regla de los archivos, estado de cuenta y de toda la documentación relacionada con la Junta, como de igual manera se esforzará por lograr la colaboración de los miembros anteriores, a fin de facilitar el trabajo de los nuevos dignatarios.

El Presidente de la Junta hará protocolizar el acta de instalación en la Notaría respectiva, de la cual se enviará copia al Ministerio de Educación por intermedio del Inspector Provincial de Educación de la Provincia Escolar respectiva.

Artículo 17. Los representantes de los padres de familia y de los maestros pueden ser reelegidos.

Artículo transitorio: Los primeros elegidos serán así; los representantes de los padres de familia serán elegidos por un año y los representantes de los miembros de los maestros por un período de dos años.

En el año 1962, los representantes de los padres de familia serán elegidos por un período de dos años.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 58

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 58.—Panamá, 26 de febrero de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 18 de 9 de febrero de 1962, del Director de la Oficina de Regulación de Precios y la Resolución No. 751 del 18 de enero del presente año, recomiendan una cuota de importación de mil quinientas (1.500) toneladas cortas de copra para el uso de "Industrias Panamá Boston, S. A.";

Que a pesar de estar dispuesta la Compañía a obtener del mercado nacional dicho producto, se le dificulta, por la escasez de éste;

RESUELVE:

Autorizar una cuota de importación de mil quinientas (1.500) toneladas cortas de copra, destinadas a "Industrias Panamá Boston, S. A.". Esta importación debe realizarse durante los meses de abril, mayo y julio, a razón de quinientas (500) toneladas por mes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Jaime A. Jácome,
Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Gerbruder Kleiner, ciudadano alemán, domiciliado residente en Berlín SW 61, Tempelhofer Ufer-8-9, Alemania, por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan; solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que emplea para distinguir y amparar: productos de perfumería, aceites etéreos, productos cosméticos, jabones, productos para la limpieza y el lavado del cabello; dentífricos.

PATRA

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica "Patra" presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que fue usada en Alemania desde octubre de 1953 y será usada oportunamente en Panamá.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara, para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada impresa, estampada o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos, como pruebas: Derechos pagados, certificado de origen, 7 etiquetas, clisé y el poder y la declaración jurada aparece en la petición de esta fecha que hemos presentado de la marca: Kleiner-s Romé.

Panamá, 11 de septiembre de 1961.

José Antonio Mendieta,
Céd. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kazeto, Narodni Podnik, empresa industrial checoslovaca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Checoslovaquia, domiciliada en Prerov, Checoslovaquia, por medio de su apoderado que suscribe, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una figura rectangular de un baúl, sobre el que aparece un león y bajo el cual se lee la palabra

